



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-22/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ Y JULIETA CAZAREZ
ESQUIVEL

COLABORARON: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, EUNICES
ARGENTINA RONZÓN ABURTO Y
GUSTAVO ADOLFO ORTEGA
PESCADOR

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro²

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que **el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, al no haberse agotado el principio de definitividad y dado que no resulta procedente el salto de instancia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora presentó una demanda ante el tribunal local, solicitando su conocimiento vía salto de instancia, por la que impugna, dentro de otras cosas, el inicio, desarrollo y conclusión del “Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de

¹ En adelante parte actora o promovente.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En lo subsecuente, tribunal local.

Nayarit”, al considerar que no fue efectiva ni adecuada, al dejar de cumplir con diversos parámetros que considera necesarios para su validez.

- (2) En su momento, el medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.⁴
- (3) Al efecto, la Sala Guadalajara formuló consulta competencial con la finalidad de determinar la autoridad competente para conocer del asunto.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Procedimiento de consulta.** En diversas fechas de dos mil veintitrés el Congreso del Estado de Nayarit⁵ llevó a cabo actos relacionados con el inicio, desarrollo y conclusión de un “Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit” para la emisión de la legislación local en torno a la elección de representaciones populares de los pueblos y comunidades indígenas en dicha entidad federativa.⁶
- (6) Así, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Congreso local emitió un informe final sobre el mencionado proceso de consulta.
- (7) **Reforma a la Ley Electoral local.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la ley electoral de la entidad⁷.

⁴ En adelante, Sala Guadalajara o consultante.

⁵ También Congreso local.

⁶ Lo anterior en cumplimiento a la sentencia del tribunal local TEE-JDCN-04/2019

⁷ Como se puede advertir del enlace: <http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/index.xhtml>



- (8) **Demanda.** El cinco de enero, la parte actora presentó, vía *per saltum*, una demanda de juicio de la ciudadanía ante el tribunal local dirigida a la Sala Guadalajara.
- (9) **Recepción.** El nueve de enero siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en la Sala Regional citada.
- (10) **Acuerdo SG-JDC-5/2024 (consulta competencial).** El doce de enero, la Sala Guadalajara emitió consulta competencial a efecto de determinar la autoridad que debería conocer del medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El doce de enero se turnó el expediente **SUP-JDC-22/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (12) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁹.

V. COMPETENCIA FORMAL

- (14) La Sala Regional Guadalajara sometió a consulta de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente juicio de la

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

ciudadanía al considerar que se trata de un medio de impugnación que controvierte un acto que guarda relación con una omisión legislativa relativa¹⁰.

- (15) En ese sentido la Sala Superior es formalmente competente para determinar lo relativo al cauce jurídico que se debe dar al presente juicio de la ciudadanía¹¹.

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Decisión

- (16) Esta Sala Superior determina que **la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde al tribunal local**, porque constituye una instancia que debe agotarse conforme al principio de definitividad y el salto de instancia solicitado por la parte actora no resulta procedente.

Marco de referencia

- (17) De la lectura integral a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 116, párrafo segundo, base IV de la Constitución general, así como 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de medios se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.
- (18) El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando éste se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas que han sido establecidas en la normativa aplicable.
- (19) Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma

¹⁰ Ello conforme a la tesis de jurisprudencia 18/2014 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA"

¹¹ Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.



previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, de acuerdo con dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidos.

(20) En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, lo que es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general.

(21) De esta forma, la remisión de los asuntos a la instancia local privilegia:

- La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- La atención al principio constitucional de definitividad (el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas), a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.
- El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

(22) En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz¹².

¹² Lo anterior conforme a lo sustentado en el diverso SUP-JDC-1410/2021 y la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO."

Caso concreto

(23) En el presente, la parte actora controvierte del Congreso local lo siguiente:

- El inicio, desarrollo y conclusión del “Proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit”, al considerar que no fue efectiva ni adecuada, al no cumplir con diversos parámetros que considera necesarios para su validez.
- Igualmente impugna la expedición, publicación y promulgación de las normas generales contenidas en los apartados A y C, de la reforma y adición a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mediante el Decreto número 065, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el cinco de octubre del año pasado.

(24) Lo anterior, al estimar que la expedición de la norma es deficiente e incompleta, **considerándola una omisión relativa**, pues la misma es producto de una consulta previa que incumple con los estándares y parámetros mínimos emitidos por distintos organismos jurisdiccionales nacionales e internacionales.

(25) Al respecto, esta Sala Superior estima que lo procedente es remitir la impugnación al Tribunal local, al ser esta la autoridad competente para conocer en primera instancia de esos reclamos en atención al principio de definitividad.

(26) Cabe recordar que en los casos en los que la ciudadanía alega que un acto de la autoridad administrativa electoral local afecta sus derechos político-electorales se deben promover los medios de impugnación contemplados en la normativa local en una primera instancia.

(27) Asimismo, cuando se reclama una presunta omisión atribuida a un órgano legislativo, como sucede en este caso, la parte promovente debe



acudir en primer lugar a los tribunales electorales de las entidades federativas¹³.

- (28) De ahí que el Tribunal local sea competente para conocer la materia del presente medio de impugnación¹⁴. Además, al tratarse de una omisión legislativa, dicha controversia **sí es competencia de los órganos jurisdiccionales locales**, como esta Sala Superior ha determinado en diversos precedentes, dentro de ellos los diversos SUP-JDC-589/2023, SUP-JDC-441/2023 y SUP-JDC-195/2023.
- (29) Ello es así, porque la controversia se relaciona, por una parte, con la violación al procedimiento derivado de la omisión que se atribuye al órgano legislativo local por no llevar a cabo la consulta previa respecto de la reforma electoral en aquella entidad federativa, respecto de la cual aduce afectación a los derechos de la colectividad que pertenece; y por otra, impugna la expedición, promulgación y publicación de la norma.
- (30) Ahora bien, en el caso no es óbice que la parte actora solicita el conocimiento del medio de impugnación **vía salto de instancia** al considerar que la materia de omisión impactará en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (31) **Sin embargo**, el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Nayarit **no justifica –en sí mismo– que se exceptione la carga de agotar la jurisdicción local**. Ello, pues es preciso identificar con qué etapas o aspectos del desarrollo del proceso electoral están relacionados los actos que se reclaman para determinar de manera adecuada si podría actualizarse una afectación grave o irreparable en el derecho presuntamente vulnerado, siendo que, en el caso, la materia del litigio se relaciona con las normas aplicables al proceso sobre las cuales el tribunal

¹³ Ello conforme a lo establecido en la tesis de Jurisprudencia 7/2017, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL".

¹⁴ Efectivamente, conforme al artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit procede el juicio de la ciudadanía por aducirse una vulneración a los derechos político-electorales de la persona actora.

local tiene competencia para pronunciarse en relación con ellas, y decidir sobre la constitucionalidad de las mismas, por lo que la pretensión del actor puede ser colmada en aquella instancia.

(32) Sin que este órgano jurisdiccional advierta que el agotamiento previo del medio de impugnación local, por parte de la parte actora, **se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales** objeto del litigio, ni tal circunstancia implique una merma considerable o la extinción del contenido de sus pretensiones, o de sus efectos y consecuencias pues como se advierte el tribunal local cuenta con las atribuciones para decidir sobre la pedido por la parte actora y en caso de que la resolución no sea favorable para sus intereses acudir ante esta instancia; aun y tomando en cuenta, como ya se dijo, que el proceso electoral en aquella entidad federativa ha iniciado.

(33) Ello es así porque, con independencia de que la parte actora manifieste que las omisiones pudieran afectar sus derechos político-electorales lo cierto es que el agotamiento de las instancias previas no implica una amenaza a un derecho el cual no pueda ser restituido de manera adecuada y oportuna¹⁵.

(34) Lejos de ello, en el caso, se considera que la remisión a la instancia anterior, garantiza la efectividad del sistema de medios de impugnación en Nayarit, el cual tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de sus autoridades se sujeten al principio de constitucionalidad y legalidad; además, se toma en cuenta, que el Pleno del Tribunal local es competente para conocer y resolver los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local, con plenitud de jurisdicción y como autoridad máxima en materia electoral en el Estado¹⁶.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

¹⁶ De conformidad con los artículos 98 y 103 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



- (35) Por lo tanto, si en el caso no se advierte una excepción al principio de definitividad, el juicio de la ciudadanía es improcedente, pues la parte actora no agotó la instancia local.
- (36) En todo caso, el Tribunal Local debe tramitar y resolver los asuntos que conoce con la debida diligencia, en observancia al derecho al acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial que se reconoce en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución General, considerando hacer efectiva la base VI del artículo 41 de la propia Carta Magna, que garantiza que los promoventes u otros interesados tengan la oportunidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras, en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del proceso electoral local.
- (37) En consecuencia, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda,¹⁷ esta Sala Superior resuelve que se debe reencauzar el escrito de demanda al Tribunal local.

Conclusión

- (38) La Sala Superior determina que:
- El **tribunal local es competente** para conocer de la demanda.
 - Se reencauza el medio de impugnación a dicho órgano.
 - La presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.
 - Se remitan las constancias al referido órgano.
 - Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

¹⁷ Con base en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

- La documentación que se reciba con posterioridad se deberá remitir al tribunal competente, sin mediar trámite alguno.

VII. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para pronunciarse del medio de impugnación.

SEGUNDO. El Tribunal Estatal Electoral Nayarit es competente para conocer de la demanda de juicio ciudadano.

TERCERO. Se **proceda** en la forma y términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.